hólicos fabricados o importados en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco, años 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Lic. Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre cigarros y cigarrillos.—G. O. No. 4777, del 19 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE
CIGARROS Y CIGARRILLOS

NUMERO 858.

Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la

República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 1-6|10 centavos...$ 0.00¼

b) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 1-6|10 centavos hasta 4 centavos..$ 0.00½

c) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos hasta 7 centavos..$ 0.01

d) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos.$ 0.01½

e) Sobre cada onza o fracción de onza de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase$ 0.03.40 P.N.

f) Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo.$ 1.70

g) Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo hasta 14 centímetros..$ 3.40

Cuando los cigarrillos excedan de 14 centímetros, se aplicará además, un impuesto proporcional de $2.00 el millar por cada 7 centímetros o fracción de 7 en exceso sobre catorce.

Art. 2. —**Pago del impuesto sobre cigarros.**— Para el pago del impuesto sobre cigarros se usará un sello de Rentas Internas, del tipo que corresponda, ceñido de manera segura alrededor de cada cigarro y los extremos serán asegurados pegándolos uno a otro. Los sellos no serán removidos hasta que el cigarro haya sido parcialmente consumido, y entonces el consumidor deberá destruirlos.

Art. 3.— **Pago del impuesto sobre cigarrillos.**— Para el pago del impuesto sobre cigarrillos, se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo que ampare respectivamente las cantidades contenidas en los envases autorizados por el Director General de Rentas Internas, de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romper el sello el cual deberá colocarse en la parte superior del envase, debajo de toda envoltura transparente. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

Art. 4.— **Pena por no utilizar sellos o usar de nuevo envases**

préviamente utilizados.— Cualquiera persona que intencionalmente dejare de inutilizar los sellos en la forma prescrita en los artículos 2 y 3 de la presente ley, será penada con multa de diez a cien pesos, o prisión de diez días a dos meses; y cualquiera persona que regale o venda, o que acepte de otra persona, para usarlo, o que use de nuevo para empacar artículos iguales, las cajas o paquetes ya préviamente usados, será castigada con multa de cien a mil pesos o prisión de dos meses a un año.

Art. 5.—**Fabricantes de cigarros.**— Se reputará como fabricante de cigarros a toda persona que fabrique o prepare, total o parcialmente, cigarros; o que prepare, total o parcialmente, hojas de tabaco para la manufactura de cigarros, o que estando en posesión de herramientas, máquinas, bancos o útiles comúnmente empleados por los tabaqueros, tenga en su poder tabaco en hojas, ya sea en estado natural o preparado total o parcialmente.

Art. 6.— **Fabricante de cigarrillos.**— Se reputará como fabricante de cigarrillos a toda persona que fabrique o prepare, total o parcialmente, cigarrillos; o que prepare total o parcialmente hojas de tabaco para la manufactura de cigarrillos; o que estando en posesión de herramientas, máquinas, bancos o útiles comúnmente empleados en la fabricación de cigarrillos, tenga en su poder tabaco en hojas, en estado natural o preparado total o parcialmente.

Art. 7.— **Fabricación de tabaco de fumar.**— Solamente las personas autorizadas a fabricar cigarros o cigarrillos y que hayan prestado la fianza correspondiente podrán preparar tabaco de fumar por el procedimiento de cortar, prensar, moler, triturar o raspar, o poner el tabaco en paquetes, incluyendo toda tripa corta, hebra, desperdicio o desecho, corte, recorte y todo residuo del cernido. Solamente los traficantes en cigarros y cigarrillos debidamente establecidos podrán traficar con esta clase de tabaco. Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el tabaco conocido como "andullo".

Art. 8.— **Traficantes.**— Toda persona que por sí o por medio de sus agentes o empleados, venda u ofrezca a la venta, o exhibe para vender o tenga de venta en su local, o en local contiguo o en comunicación con el mismo, sea o no usado como casa de familia, cualquier artículo sujeto a impuesto bajo las previsiones de esta ley, será considerada como traficante en tal artículo y sujeta a todas las previsiones de esta Ley y de los re-

glamentos que de acuerdo con ella sean emitidos relativos a traficantes.

Art. 9.— **Autorización y fianza.**— Toda persona ocupada, o que intente ocuparse en la fabricación de cigarros o cigarrillos, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y prestará fianza en la cantidad y forma prescrita a continuación, a satisfacción de dicho funcionario. Para los fabricantes de cigarrillos la fianza será de $3.000.00 por cada máquina de fabricar cigarrillos; para los fabricantes de cigarros, la fianza será de $15.00 por cada mesa con capacidad para un operario. La fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos emitidos para su aplicación y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Esta fianza puede ser prestada en una de las tres formas siguientes:

a) En cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional;

b) Mediante garantía bancaria;

c) Por hipoteca en primer rango a favor del Fisco, sobre inmuebles cuyo valor total represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

Art. 10.— **Penas por comenzar a fabricar sin la debida autorización.**— Toda persona que fabrique o intente fabricar cigarros o cigarrillos sin haber obtenido la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos, y prisión de tres meses a dos años. La reincidencia se castigará con el doble de las penas. Además, al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos fabricados, así como de las maquinarias, útiles, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o sustancias usadas o utilizables en la fabricación de dichos productos que se encuentren en el lugar ocupado por la fábrica y el tribunal, además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de

dichos productos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 11.— **Venta en fábrica.**— Los fabricantes de cigarros o cigarrillos solamente venderán o permitirán que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por su fábrica, a comerciantes regularmente establecidos y en cantidades no menores de cien cigarros o tres mil cigarrillos. Toda infracción a las disposiciones de este artículo será castigada con multa de cien a mil pesos. Con igual pena será castigada la complicidad.

Art. 12.— **Negativa o revocación de aprobación a solicitudes para fabricar, por inseguridad.** — El Director General de Rentas Internas puede negar o revocar su aprobación a cualquiera solicitud para fabricar cigarros o cigarrillos cuando el lugar en donde esté situada la fábrica, o la construcción de ésta sean tales que ofrezcan facilidades para defraudar al Fisco, o cuando el estado de la fábrica, o cualquier parte de ella, o de los depósitos para el almacenaje, o del edificio o los edificios en donde dichos depósitos estén situados no reunan las condiciones de seguridad necesarias para el almacenaje o la inspección de los productos de la fábrica; y podrá, a su discreción, negar o revocar su aprobación a cualquier autorización para fabricar cuando los interesados hayan sido convictos de cualquier infracción a las leyes de Rentas Internas o los reglamentos emitidos para su aplicación.

Art. 13.— **Suspensión o revocación de autorización para fabricar, por incumplimiento de la Ley.** — El Director General de Rentas Internas puede suspender o revocar, en cualquier tiempo, la autorización para fabricar a toda persona que dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos emitidos para su ejecución sin perjuicio de cualesquiera otros procedimientos judiciales o administrativos que dicho funcionario esté autorizado a iniciar.

Art. 14.—**Los impuestos gravan los artículos tan pronto como sean producidos.**— Los artículos gravados por los impuestos previstos en esta ley están sujetos a ellos tan pronto como sean producidos, y su pago será hecho antes de que sean retirados del local de la fábrica en el tiempo y en la forma que sean prescritos en los reglamentos dictados al efecto. La ausencia del correspondiente sello de Rentas Internas sobre cualquier artículo, caja o paquete que contenga artículos sujetos a impuesto bajo esta ley constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Penas por tener o disponer de artículos sin que el impuesto haya sido pagado.— Toda persona que venda, retire, o de otra manera disponga de dichos artículos antes de que el impuesto correspondiente haya sido pagado en la forma prescrita, será condenada a multa de doscientos a dos mil pesos, y prisión de dos meses a dos años. Iguales penas se aplicarán a toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder artículos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

En todos los casos de infracción al presente artículo, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos objeto del delito y el tribunal, conjuntamente con las penas antes señaladas, ordenará la confiscación de dichos productos y su venta en subasta a beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 15.— **Exoneración de impuestos sobre artículos exportados.**— Quedan exceptuados de los impuestos previstos en el artículo primero de esta ley, los cigarros y cigarrillos que sean exportados por cualquiera aduana, marítima o terrestre, previa declaración hecha por el fabricante al Director General de Rentas Internas, por lo menos 48 horas antes del empaque de la mercancía. Este funcionario dispondrá la designación de los oficiales de Rentas Internas que deben encargarse de la correcta verificación, empaque, sello y despacho de cada caja de mercancía que se vaya a exportar, levantando el acta correspondiente.

Art. 16.— **Alteraciones en fábricas y aparatos. Registros y cuentas. Envases.**— El Director General de Rentas Internas tendrá en todo tiempo facultad para obligar a cualquier fabricante de cigarros o cigarrillos, a hacer las alteraciones en los edificios, depósitos o cualquier parte de ellos, que juzgue necesarias para la debida protección del Fisco y puede requerir la instalación de cerraduras y depósitos para el producto ya fabricado y las demás medidas que a su juicio fueren necesarias, así como llevar los registros y someter las cuentas referentes al negocio que se ejerza en la forma y tiempo que se consideren necesarios para la debida protección de las Rentas Públicas. El Director General tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los envases en los cuales los efectos sujetos a impuesto de acuerdo con esta ley podrán ser almacenados dentro de la fábrica, o sacados de ella; así también puede obligar a que di-

chos envases sean marcados y numerados y que las marcas y números sean tachados o cancelados en la forma y tiempo que él indique.

La autorización para fabricar a favor de cualquiera persona que deje de cumplir o se niegue al cumplimeinto de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas, de acuerdo con este artículo, podrá ser revocada por dicho funcionario.

Art. 17.—**Libros de existencia y de facturas.**— Todo fabricante o distribuidor de cigarros y cigarrillos, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, los libros oficiales de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio y en los cuales asentará al terminar cada día de labor las indicaciones que sean requeridas por reglamento. Se entiende por distribuidor a toda persona que actúe como mediador entre el fabricante u otro distribuidor principal y el traficante.

Los libros de facturas y de existencias serán suministrados por los Colectores de Rentas Internas correspondientes mediante solicitud por escrito y previo pago de un centavo por cada página de ellos. Dichos libros serán considerados en todo tiempo como propiedad del Gobierno Dominicano y deberán siempre estar a la disposición de cualquier oficial de Rentas Internas para fines de inspección.

Penas.— Toda infracción de las disposiciones de este artículo será castigada con multa de cien a mil pesos. Además, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos que no hayan sido asentados en dichos libros, aunque el impuesto sobre dicho producto haya sido pagado y el tribunal ordenará la confiscación de dichos productos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 18.— **Inspección de libros, etc.**— Los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relacione con las transacciones comerciales de cualquier fabricante o traficante de cigarros o cigarrillos estarán sujetos a inspección por cualquier Oficial de Rentas Internas, en cualquier tiempo en que la inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, compra, venta, importación, exportación o manejo de dichos artículos, o de cualquier material, o materia prima empleada en la fabricación de los mismos. Ningún libro, registro, cuenta o documento, excepto los requeridos por el artículo 17 de esta ley, será retirado

del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto cuando legalmente proceda la incautación.

Art. 19.—**Penas por romper sello o cerradura.**— Toda persona que destruyere, rompiere, o dañare una cerradura o sello puesto en cualquier depósito, aparato, o edificio, por un Oficial de Rentas Internas, o que sin romper, destruir o dañar aquellos abriere dicha cerradura, depósito, aparato o edificio o la puerta u otra parte del edificio o depósito, que hubiere sido sellado o cerrado por un Oficial de Rentas Internas o que en cualquier forma alcanzare el contenido del mismo, a menos que fuere un Oficial de Rentas Internas en el desempeño de sus deberes oficiales, será penada con multa de quinientos a dos mil pesos, y prisión de seis meses a dos años. La tentativa y la complicidad se castigará como el hecho mismo. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Art. 20.— Ninguna común u otra división política podrá imponer ni cobrar derecho alguno sobre los cigarros, cigarrillos o poductos manufacturados con tabaco, fabricados o importados en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Lic. Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre fósforos.— G. O. No. 4777, del 19 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE FOSFOROS.

NUMERO 859.

Art. 1.—**Impuesto.**— Todo fabricante de fósforos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

(a)— Sobre cada cajita de hasta 60 fósforos $ 0.01-1|16

(b)— Sobre cada cajita de más de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60